

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0286.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS**

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DDO: MARTHA CECILIA LOPEZ VIAFARA Y OTRO

RAD. 761304089002-2007-00205-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 7 de marzo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0288.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS**

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DDO: OMAIRA DEL SOCORRO MORALES

RAD. 761304089002-2008-00232-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 7 de marzo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0296.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS**

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DDO: ANTONIO BENITO MORALES ROJAS

RAD. 761304089002-2010-00525-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 7 de marzo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0282.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS**

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DDO: ROGER ALBERTO MONTENEGRO ROBAYO

RAD. 761304089002-2013-00066-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 7 de marzo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0290.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS**

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DDO: LUZ DARY CORTES GARCIA

RAD. 761304089002-2013-00124-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 7 de marzo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0277
RAD. N° 761304089002-2014-00167-00
PROC. FIJACION DE ALIMENTOS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 07 de marzo de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado el receptor de cuota alimentaria joven KEVIN MOLINA BARRERA, mediante el cual manifiesta que hoy por hoy ha culminado sus estudios superiores y que no es de su interés continuar su dependencia económica bajo la figura de alimentos, exonerando por tal emolumento a su padre.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria judicial que lo pretendido encuentra su asidero jurídico en el **Artículo 312 del Decálogo Procesal vigente**, que en lo pertinente reza:

”En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También prodrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia ...

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso ...”

Así las cosas, y en virtud a que lo manifestado por el receptor de los alimentos cumple con los requisitos de ley se declarará la terminación del presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, comunicando tal disposición al pagador del Ingenio Mayagüez S.A., para que se abstenga de continuar con los descuentos que en razón a la medida cautelar fueron decretados.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO DE ALIMENTOS propuesto por la señora **LUZ ANGELA BARRERA ECHEVERRY**, y que finalmente fue ejercitada la acción por el receptor de los alimentos joven **KEVIN MOLINA BARRERA**, en contra de **ELIECER MOLINA PERAFAN**, por aplicación de la norma traída a colación.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar que grava el sueldo del extremo demandado, librando para ello el respectivo oficio al pagador de la empresa correspondiente.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. LUZ ANGELA BARRERA ECHEVERRY.
Ddo. ELIECER MOLINA PEREFAN
LAF.
CON SENTENCIA (TRANSACCION).

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0289.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS**

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DDO: AMANDA LUCIA DAZA PEREZ

RAD. 761304089002-2014-00244-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 7 de marzo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0285.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS**

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DDO: OFIR PALACIOS GOMEZ

RAD. 761304089002-2015-00002-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 7 de marzo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0287.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS**

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DDO: GLORIA ANGELICA BARONA GONZALEZ

RAD. 761304089002-2015-00015-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 7 de marzo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0281.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS**

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DDO: ALEX GARCIA VASQUEZ

RAD. 761304089002-2015-00019-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 7 de marzo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 125.
RAD. No. 761304089002-2016-00367-00
PRO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 07 de marzo de 2.022.

Se allega memorial por la parte ejecutante, mediante el cual solicita requerir al PAGADOR Y/O TESORERO de la empresa POLLOS EL PAISITAS, a fin que informe el motivo por el cual no se han efectuado en debida forma los descuentos al señor Luis Eduardo Sarria Valencia, ordenados mediante oficio No.161-TT de fecha 24 de agosto de 2020. Por lo anterior, el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE al PAGADOR Y/O TESORERO de POLLOS EL PAISITAS, a fin que informe el motivo por el cual no se han efectuado en debida forma los descuentos ordenados mediante oficio No. 161-TT de agosto 24 de 2020, que versa sobre el EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 25% de los dineros que a cualquier título perciba el demandado LUIS EDUARDO SARRIA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.522.898, como empleado de dicha empresa.

Advirtiéndole que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en **MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES**. Así mismo, si no cumple con las consignaciones por los descuentos efectuados, la Juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesarios. (Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: AURA ELENA TELLO HURTADO
DDO: LUIS EDUARDO SARRIA VALENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0283.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS**

**DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DDO: ELIZABETH VELASCO MINA Y OTRO
RAD. 761304089002-2016-00403-00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 7 de marzo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

INTERLOCUTORIO No.298.
RAD.761304089002-2017-00241-00
VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO
(RECONVENCION EN PERTENENCIA).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 07 de marzo de 2022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Lo constituye al dar aplicación al precepto normativo contenido en el ***Artículo 371 y 372 del Código General del Proceso.***

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por encontrarlo procedente y ajustado a derecho, y ser el momento procesal oportuno para ello, se procederá por parte del Despacho a decretar las **PRUEBAS** solicitadas por las partes en el presente proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, y por aplicación del artículo 371 ibidem y del principio de concentración consecutivamente también dentro de la demanda de reconvención para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE
(DEMANDA PRINCIPAL Y EN RECONVENCION)

DOCUMENTALES

APRECIASE como prueba en el valor que la ley le otorgue y en el momento procesal oportuno, los documentos que obran en el proceso aportados por el mandatario judicial del extremo activo, Abogado **EDUARDO ELIECER CRISPINO ARCE**, con la demanda y con el escrito de pronunciamiento a la contestación de la demanda realizada por el extremo demandado.

INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE Y HÁGASE comparecer ante el Juzgado a la señora **EVA MARINA MONTENGRO DURAN**, residente Carrera 13 No.11 A - 247 Callejón la Oliva Corregimiento de Villagorgona de Candelaria Valle, para que en audiencia y bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que formulará el mandatario judicial del extremo demandante y en calidad demandado en la demanda de reconvención.

TESTIMONIALES (PRINCIPAL Y RECONVENCION)

En lo que refiere a este medio probatorio el Despacho se **ABSTENDRA** de su decreto en virtud a que no se cumple a cabalidad con lo señalado en el Artículo 212 del C.G.P.

No obstante lo anterior, el despacho considera prudente la recepción del testimonio de los señores Kelis Yojana Escorcia Camilo y Gustavo Gonzalez Nieto, domiciliados en el corregimiento de Villagorgona y para efectos de notificación en la Calle 7 No. 13-185 del mismo corregimiento, quienes bajo la gravedad del juramento depondrán sólo sobre la propiedad, posesión y ubicación del bien inmueble objeto de la acción principal y la pregonada en reconvención.

PRUEBA PERICIAL (RECONVENCION)

NEGAR la oposición y/o contradicción que al dictamen pericial (levantamiento topográfico), fue presentado por la parte demandante en la demanda de reconvención, toda vez que, no se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 228 Procesal, pues, no fue solicitada la comparecencia del perito, como tampoco, fue aportado dentro del término de ley otra pericia que controvirtiera la reprochada.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Conforme a lo indicado en el **Artículo 236 Procesal**, se efectuará INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble objeto de reivindicación, sólo, de resultar inminentemente necesario, es decir que, si luego de recaudada la prueba testimonial y absuelto el interrogatorio de parte por el extremo demandado y/o demandante en reconvención, emerge duda razonable que no le permita a esta instancia resolver de fondo la pretensión medular del derecho pregonado. Lo anterior, de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el **Decreto 806/2020**.

2- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (DEMANDA PRINCIPAL Y EN RECONVENCION)

DOCUMENTALES

APRECIASE como prueba en el valor que la ley le otorgue y en el momento procesal oportuno, los documentos que aporta la apoderada judicial del extremo demandado, Abogada **ALEXANDRA RODRIGUEZ PELAEZ**, con la contestación y la demanda de reconvención, así como el resultado de la prueba pericial aportada.

INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE Y HÁGASE comparecer al Juzgado a la señora **INES DORRONSORO**, residente Calle 7 No. 13-185 del Corregimiento de Villagorgona de Candelaria Valle, para que en audiencia y bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que le formulará la mandataria judicial del extremo pasivo y en calidad de demandante en reconvención.

TESTIMONIALES

En lo que refiere a este medio probatorio el Despacho se **ABSTENDRA** de su decreto en virtud a que no se cumple a cabalidad con lo señalado en el Artículo 212 del C.G.P.

No obstante, el despacho considera prudente la recepción del testimonio de los señores Oscar Jipa Collazos y Ulises Barona, domiciliados en el corregimiento de Villagorgona y para efectos de notificación en la Calle 7 No. 13-59 y Calle 7A No. 13-31 del mismo corregimiento, quienes bajo la gravedad del juramento depondrán sólo sobre los actos susceptibles de posesión ejercitados por la demandada sobre el bien inmueble objeto de la acción.

RATIFICACION DE TESTIMONIOS EXTRAPROCESALES

ORDENASE la ratificación de los testimonios rendidos extraprocesalmente por los señores Carlos Arturo Vasquez Ramírez y Manuel de Jesus Obeso, ante la notaría única del circulo notarial de Candelaria Valle, quienes deberán comparecer en la fecha y hora que sea designada para la práctica general de las pruebas, dinámica que se sujetará a los lineamientos del artículo 222 Procesal.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Conforme a lo indicado en el **Artículo 375 numeral 9 Procesal**, se efectuará INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble objeto de usucapión, sólo, de resultar inminentemente necesario, es decir que, si luego de recaudada la prueba testimonial y absuelto el interrogatorio de parte por el extremo demandado en reconvención y/o demandante, emerge duda razonable que no le permita a esta instancia resolver de fondo la pretensión medular del derecho pregonado. Lo anterior, de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el **Decreto 806/2020**.

APORTACION DE DOCUMENTOS

NEGAR la solicitud toda vez que, con la demanda fue presentado el contrato de compraventa de fecha 15 de febrero de 1999, documento que en modo alguno fue tachado de falso, y con ello dar trámite a lo establecido en el artículo 270 del C.G.P.

3- PRUEBAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

No fueron solicitadas por el Curador Ad-Litem.

TERCERO: Hacer saber a los sujetos procesales y a sus respectivos apoderados judiciales, que la audiencia señalada se practicará en los términos consagrados en el **Código General del Proceso** en concordancia con el **Decreto 806 del 04 junio de 2.020**, por ende, se les **REQUIERE** a fin que, suministren los canales electrónicos, para la realización de la audiencia, la cual será celebrada por la aplicación **Lifesize**, previo envío del respectivo enlace electrónico. Finalmente, se advierte a las partes que su no asistencia justificada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el **Numeral 4º del Artículo 372 del citado Estatuto Procesal vigente**, según fuere el caso.

CUARTO: SEÑÁLASE como fecha para que tenga lugar la práctica de pruebas tanto en la demanda principal reivindicatoria como aquella de reconvención en pertenencia, en las voces del Artículo 372 y de ser posible las actividades del Artículo 373 del CGP, **el día Veintiuno (21) del mes de Julio del año Dos Mil Veintidós (2022)**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. INES DORONSORO (Reconvenida).

Ddo. EVA MARINA MONTENEGRO DURAN (Reconv).

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0284.

**PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON
MEDIDAS**

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DDO: ANDERSON BETANCURT MEJIA

RAD. 761304089002-2018-00106-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 7 de marzo de 2022-

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0278.
RAD. N° 761304089002-2018-00283-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 07 de marzo de 2.022.

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado por la mandataria judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y posteriormente la cancelación del gravamen hipotecario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación de gravamen hipotecario, librando los correspondientes oficios de desembargo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial del extremo actor abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la **CANCELACIÓN** del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. **3.475** del 14 de diciembre de 2.012, corrida ante la Notaría Quinta del Circulo de Cali Valle, y que soporta el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **378-171652**. Líbrense los correspondientes oficios una vez se encuentre en firme el presente proveído.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los documentos que componen el título ejecutivo a favor del extremo pasivo, una vez se acredite el pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. JERSON ANDRES ORTIZ BOTERO Y OTRA.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 127.
RAD. No. 761304089002-2018-00474-00
PRO. EJECUTIVO SINGULAR CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 07 de marzo de 2.022.

Se allega memorial por el pagador de la parte demandada en el presente asunto, mediante el cual solicita se informe si es viable suspender el descuento que se realiza por nomina al señor HENRY CHAVARRO ROMERO, toda vez que, a la fecha cumplió con el límite del embargo, sin tener a la fecha saldo pendiente.

De acuerdo a la solicitud incoada, debe indicar el despacho que no es procedente suspender el descuento al señor CHAVARRO ROMERO, por cuanto a la fecha no se encuentra terminado el proceso, así como tampoco, obra memorial de la parte ejecutante que, de a conocer el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de suspender el descuento que realiza el PAGADOR Y/O TESORERO CANDEASEO SA E.S.P, al señor HENRY CHAVARRO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía , por cuanto a la fecha el proceso no se encuentra terminado y no existe solicitud de la parte ejecutante de levantamiento de la medida cautelar.

SEGUNDO: Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIEGO ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ
DDO: HENRY CHAVARRO ROMERO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276.
RAD. N° 761304089002-2019-00156-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 07 de marzo de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial para asuntos judiciales del extremo actor Abogada **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y consecencialmente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de existir depósitos judiciales a cuentas del presente asunto, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial para asuntos judiciales del extremo actor Abogada **ELIZABETH REALPE TRUJILLO** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Ddo. PEDRO CLAVER MAJIN VARGAS.

LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIATORIO No. 0128.
RAD. N° 761304089002-2019-00157-00
PROC. EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDA P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 07 de marzo de 2.022.

Atendiendo lo manifestado por la mandataria judicial del extremo actor luego del requerimiento realizado por la judicatura, y que muy acuciosamente atendió, haciendo saber que la obligación aquí en ejecución no ha sido cancelada por el extremo demandado, además, advirtió que las obligaciones aludidas por aquél no corresponden a la entidad que representa, lo que conlleva a que, esta instancia judicial no acceda por el momento a lo pretendido por el dicho extremo. Sin más consideraciones el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por el extremo demandado por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE,

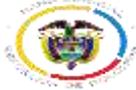
La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO W S.A.
DDO: JOHN FREDY VASCO BALLESTEROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO NRO.292
RAD. 761304089002-2020-00315-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, marzo 07 del 2022.

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que no se cumplió con la carga impuesta, siendo del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las actuaciones, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, y si bien el togado procurso allegar la diligencia de notificación en debida forma, la misma no obra con el certificado y/o constancia expedida por empresa de mensajería certificada por el ministerio de las comunicaciones o sistemas de confirmación de recibido; que den fe, que el destinatario efectivamente se notificó, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

CUARTO: SIN COSTAS, no habrá lugar a su condena.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CAVASA S.A.
DDA: COMERCIALIZADORA CAFETERA DEL SUR "SURCAFE" S.A.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00350-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
AUTO DE SUSTANCIACION No.130
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, marzo 7 del 2022.

En atención al memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita tener por reformada la demanda respecto del acápite pretensiones concretamente el valor insoluto y las cuotas de capital a ejecutar, previo a proceder con lo pretendido, se observa por esta judicatura que quien solicita la reforma del contenido demandatorio es la apoderada Judicial **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, sin embargo, revisado el escrito, se percata la instancia que la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito se presenta a través de la togada MORA PERDOMO, quien había sustituido el poder, aceptado por el despacho mediante proveído del 26 de julio de la pasada anualidad.

Así las cosas, resulta necesario requerir al extremo actor, para que se sirva aclarar ante este despacho quien es la profesional del derecho que representará los intereses del extremo ejecutante, en ese orden de ideas, el despacho

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que se sirva aclarar a esta Judicatura quien es la profesional del derecho que representará los intereses del extremo actor en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: Bancolombia S.A.
DDO: Carlos Alberto Ramirez Ramirez.
P.JIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00005-00
PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
AUTO DE SUSTANCIACION No.129
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, marzo 7 del 2022.

En atención al memorial allegado por la parte solicitante, mediante el cual solicita tener por efectuada la notificación al solicitado en la presente prueba anticipada de interrogatorio de parte, se observa que, fue remitida al canal electrónico la providencia mediante la cual se debía notificar al representante legal de la entidad Transportes Especiales y Turísticos de Colombia S.A.S., sin embargo, se advierte por la judicatura que a la fecha brilla por su ausencia certificado y/o constancia expedida por empresa de mensajería, que den cuenta, que el destinatario conoció efectivamente de la providencia que se debía notificar conforme se estableció en audiencia realizada el día 9 de febrero del año en curso.

Así pues, resulta necesario requerir al extremo solicitante, para que se sirva cumplir a cabalidad con la notificación en las voces de los artículos 200 y 291 C.G.P., en concordancia con el Art 8º del Decreto 806 del 2020, y para que se entienda surtida. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte solicitante, para que se sirva cumplir a cabalidad con la notificación en las voces de los artículos 200 y 291 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto 806 del 2020, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Bibiana Patricia Zambrano García.
DDO: Transportes Especiales y Turísticos de Colombia SAS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2021-00041-00
PROC. EJEC QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No.132
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria -Valle, marzo 07 del 2022.

En atención al memorial allegado por la parte ejecutante, mediante el cual solicita tener por efectuada la notificación personal de la parte ejecutada, debe advertir la Judicatura, que por el momento no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que, si bien se aporta comunicación no obra constancia de acuse de recibido que debe ser certificado por una empresa de servicio postal autorizado, no cumpliendo con las exigencias del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En ese orden de ideas, resulta necesario requerir del extremo actor, para que cumpla a cabalidad con la notificación. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte demandante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 291 C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 2.020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. Conjunto Residencial Solares de Ciudad del Valle.
Ddo. Ana Rosa Rodríguez Gutiérrez.
Pjic.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2021-00177-00
PROC. EJEC QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTACIACION No.131
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria -Valle, marzo 07 del 2022.

Se allega al encuadernamiento escrito presentado por la apoderada Judicial del extremo actor, dentro del cual obra la comunicación electrónica de que trata el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el Art. 291 del C.G.P. (Notificación Personal) solicitando se tenga por surtida la notificación para con el extremo pasivo.

Ahora bien, avizora este despacho judicial que si bien es cierto se intentó notificar al demandado, la misma no se configuró, si en cuenta se tiene que el iniciador no recepciona ACUSE DE RECIBIDO, y por el contrario, como resultado del envío se obtiene “**No se ha encontrado la dirección**”. Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el memorial allegado por la apoderada Judicial de la parte Actora, mediante el cual se pretendía tener por surtida la notificación personal de que trata Artículo 8º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el Artículo 291 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 291 C.G.P., en concordancia con lo establecido en al artículo 8 del Decreto 806 2.020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2021-00396-00
AUTO SUSTANCIACION No.126.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, marzo 7 de 2022.-

Se allega certificado de tradición proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-124303** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **JUAN ANGEL ARIAS RESTREPO**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-124303**, ubicado en CALLE 6 # 7A – 06 EDIFICIO ARIAS RESTREPO APARTAMENTO 101, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BERTHA SALCEDO DE CHAVEZ
DDA: JUAN ANGEL ARIAS RESTREPO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.272.
RAD. No. 761304089002-2021-00448-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 07 de marzo de 2022.-

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante el cual solicita corregir el mandamiento de pago, proferido mediante Auto Interlocutorio No.1445 de diciembre 6 de 2021, toda vez que, la judicatura omitió relacionar la obligación número 407410065292 – 4097440010129512.

Ahora bien, revisada la demanda y el escrito de subsanación se puede advertir, que el despacho incurrió en el error de no incluir lo solicitado por la parte ejecutante respecto de la obligación 407410065292 – 4097440010129512. Si bien, lo solicitado sería una adición del proveído ya notificado, advierte el despacho que no se dan los presupuestos del artículo 287 del C.G.P, sin embargo, esta judicatura realizará control de legalidad en las voces del artículo 132 del C.G.P., procediendo a adicionar la providencia que libró mandamiento de pago, aunado, a que el presente proveído deberá ser notificado conjuntamente con el mandamiento de pago.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el Auto Interlocutorio No.1445 de diciembre 6 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el que quedará así:

“ **UNICO: ORDENASE** al señor **WILKE CALDERON PERDOMO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1) OBLIGACION 407410065292 – 4097440010129512, en la suma de **(\$15.259.465,36)**, por concepto de capital total de las obligaciones.
- 2) En la suma de **(\$2.288.576,80)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, entre el 22 de septiembre del 2020 y el 05 de mayo de 2021.
- 3) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal 1), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, los que se causaran desde el 06 de mayo de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: ORDENESE notificar el presente proveído en conjunto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: WILKE CALDERON PERDOMO
Say.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2021-00462-00
PROC. EJEC QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No.133
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria -Valle, marzo 07 del 2022.

Se allega al encuadernamiento escrito presentado por el extremo actor, dentro del cual obra certificación del envío de la comunicación de que trata el Art. 291 del C.G.P., solicitando se tenga por surtida la notificación para con el extremo pasivo.

Ahora bien, avizora este despacho Judicial que si bien es cierto se pretendió realizar la notificación personal para con el demandado, la misma no se configuró bajo los presupuestos del Decálogo Procesal Vigente, Art. 291 C.G.P., que dispone: "(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la **comunicación**, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)**, se puede advertir que no se acompaña con el memorial el respectivo comunicado que exige la normativa en comento.

Así las cosas el despacho,

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE a la parte ejecutante, para que aporte su comunicado en debida forma, tal como lo determina el artículo 291 C.G.P., en concordancia con lo establecido en al artículo 8 del Decreto 806 2.020, so pena, de las consecuencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. Pablo Erlindo Ruiz Díaz.
Ddo. Andrés Felipe Chavarro.
Pjic.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0279.
RAD. N° 761304089002-2021-00517-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA PRENDARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 07 de marzo de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, con coadyuvancia del extremo demandado señor **CRISTHIAN ALEXIS VALDEZ MURILLO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **TRANSACCION POR RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía prendaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en los Artículos 312 y 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **TRANSACCION POR RESTRUCTURACION** de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien afectado, oficiando a la respectiva secretaria de tránsito, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía prendaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, con coadyuvancia del extremo demandado señor **CRISTHIAN ALEXIS VALDES MURILLO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **TRANSACCION POR REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo portador de la placa No. **EHS698**, oficiando para ello a la Secretaría de Movilidad de Cali Valle.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía prendaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO PICHINCHA S.A.
Ddo. CRISTHIAN ALEXIS VALDES MURILLO.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0270.
RAD. No. 761304089002-2022-00001-00
PRUEBA ANTICIPADA – INTER PARTE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 07 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud para prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL** propuesto por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**-, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., actuando por conducto de su Representante Legal señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, con citación de **FRANCISCO ANTONIO TORRES**, con domicilio al parecer en esta municipalidad, observa el despacho que la solicitud presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- De la revisión al certificado de existencia y representación legal allegado con las diligencias, se constató que la señora Rubio Fagua, si bien ostenta la calidad de representante legal de la cooperativa ASERCOOPI, también lo es que, dentro de sus funciones establecidas se encuentra la de representar en asuntos judiciales y extrajudiciales a la cooperativa, dicha representación obedece al llamado que la judicatura o aquellas entidades con poderes jurisdiccionales le puedan llegar hacer a su representada y no para que en su nombre adelante acciones judiciales en las cuales se debe acreditar la calidad de abogada, de manera que, necesario resulta que la parte solicitante acredite derecho de postulación en las voces del **Artículo 73 del CGP**.*

*- Se indica que la finalidad de la prueba extraprocésal es para la constitución de prueba de confesión sobre la existencia o eficacia, al parecer, de un título valor (pagaré) suscrito por el señor Torres a favor de la cooperativa, situación que deberá ser aclarada, pues, ante la existencia de un título de esa índole, no sería éste el camino adecuado para tal cometido ya que la prueba extraprocésal busca la constitución o no, de aquella y no para la refrendación de documentos que revisten la calidad aquí mencionada sólo para aquellos que dispone el **Artículo 185 Procesal**.*

*- Finalmente, y teniendo en cuenta lo inmediatamente anterior necesario resulta que la solicitante allegue copia del referido título valor a efectos de valorar si la solicitud resulta acorde con las exigencias del **Artículo 184 Ibidem**, de lo contrario, bien podría darse aplicación a lo rituado en el **Artículo 168 Procesal***

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para **PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte solicitante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO TENER por autorizada a la señora **SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA**, para actuar en las diligencias a nombre y presentación de la entidad que regenta, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

STE: ASERCOOPI.
SDO: FRANCISCO ANTONIO TORRES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: VERBAL ESPECIAL – TITULACION POSESION.
DTE: MARTHA LUCIA ARTEAGA MUÑOZ.
DDO: APOLINARIA ZUÑIGA DE MORA Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2022-00007-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0294.
Candelaria, 07 de marzo de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0205 de fecha 21 de febrero de 2.022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa la procuradora judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito y anexos en tal sentido aún persisten la ausencia de los siguientes;

*- No se aportó el **certificado especial** del bien objeto de usucapión, como tampoco se acreditó debidamente la connotación que ostenta el bien objeto de las pretensiones, ya que como se advirtió en el auto inadmisorio es obligatorio su presencia para los efectos señalados en el **Artículo 375 Reglas 4ª y 5ª Procesal**, y si bien la mandataria judicial del extremo demandante dando aplicación al **Artículo 78 Ibidem**, en especial aquella que señala el numeral 10, acudió al derecho de petición ante la Oficina Registral respectiva y las entidades territoriales aludidas en dicho proveído, a la fecha de este pronunciamiento aún brillan por su ausencia.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Especial para proceso de **TITULACION DE LA POSESION**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

CALLE 9 No. 9-32 TELEFAX 2648253
j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO No. 266.
RAD. No. 761304089002-2022-00015-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria V, marzo 7 de 2022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0159 de fecha 14 de febrero de 2022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, y si bien de manera muy acuciosa la apoderada judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito en tal sentido éste presenta la siguiente falencia;

- *No se acreditó el título ejecutivo, aunado a que, no se evidenció constancia o documento alguno que certifique la aceptación de la deudora (Notificación), conforme lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 18 de la Ley 689 de 2.001 que modificó el Artículo 130 de la Ley antecesora, tal como se solicitó en auto que emitió la inadmisión.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL CON MEDIDAS CAUTELARES**, propuesta por la Abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, quien actúa como apoderada judicial de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DDO: CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0271.
RAD. No. 761304089002-2022-00029-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
Candelaria Valle, 07 de marzo de 2.022

CONSIDERACIONES

Por conducto del proveído de fecha 14 de febrero de 2.022, y notificado por estado el 15 de de la misma calenda, la instancia decide rechazar la demanda por cuanto consideró que no contaba con el lleno de los requisitos, pues con el canon no fue presentado el respectivo desglose que debió confeccionar el Juzgado Primero Promiscuo de esta municipalidad, sin embargo, la procuradora judicial del extremo actor allega el instrumento con el lleno de los requisitos exigidos, motivo por el cual dentro del término de ejecutoria promueve recurso de reposición en contra de la decisión adoptada.

Previo a desatarse la controversia planteada y luego de efectuarse un análisis rápido en las diligencias, la judicatura percata que seguidamente de haberse enviado vía correo institucional el memorial con el instrumento requerido y con el cual se configura el lleno de los requisitos exigidos, luego entonces, si bien ya se encontraba estructurado y surtiéndose su notificación por estado el auto que dispuso el rechazo, éste aún no había cobrado fuerza de ejecutoria con lo cual bien podría tenerlo por revocado, como así se dispondrá desarrollando el principio de celeridad y el acceso a la administración de justicia, en virtud a que la situación en disenso dejaría de ser una prerrogativa de orden legal para convertirse en meramente procesal que no podrá anteponerse al derecho sustancial, así pues, no habrá necesidad a que converja para el sub-judice un despliegue significativo de orden jurídico para la configuración de dicha declaratoria, en virtud a la situación aveniente.

Así las cosas y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ILSE POSADA GORDON**, en contra de **LUIS EDUARDO CASTILLO ACOSTA**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 *Ibíd*em**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por **REVOCADO** el auto Interlocutorio No. 0164 de fecha 14 de febrero de 2.022, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

TERCERO: ORDENASE al señor **LUIS EDUARDO CASTILLO ACOSTA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 121,132.14, como capital de la cuota del 01 de enero de 2.021.
2. \$ 119,133.96, como capital de la cuota del 01 de febrero de 2.021.
3. \$ 120,264.40, como capital de la cuota del 01 de marzo de 2.021.
4. \$ 121,595.56, como capital de la cuota del 01 de abril de 2.021.
5. \$ 122,559.36, como capital de la cuota del 01 de mayo de 2.021.
6. \$ 123,722.29, como capital de la cuota del 01 de junio de 2.021.
7. \$ 124,896.27, como capital de la cuota del 01 de julio de 2.021.
8. \$ 126,081.38, como capital de la cuota del 01 de agosto de 2.021.
9. \$ 127,277.74, como capital de la cuota del 01 de septiembre de 2.021.
10. \$ 128,485.45, como capital de la cuota del 01 de octubre de 2.021.
11. \$ 129,704.63, como capital de la cuota del 01 de noviembre de 2.021.
12. \$ 130,935.37, como capital de la cuota del 01 de diciembre de 2.021.
13. \$ 132,177.79, como capital de la cuota del 01 de enero de 2.022.
14. \$ 133,906.75, como capital de la cuota del 01 de febrero de 2.022.

15. Por los intereses moratorios sobre el saldo de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se indicó en los numerales anteriores a la tasa del 18% EFECTIVO ANUAL, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de dicha cuota.

16. Por **\$17.615.915,41** correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

16.1. Por los intereses de mora liquidados **a partir de la fecha de presentación de la demanda** sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, convenidos a la tasa del 18% EFECTIVO ANUAL o la máxima legal al momento del pago.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-181300**, objeto del gravamen hipotecario. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

QUINTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: LUIS EDUARDO CASTILLO ACOSTA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.291

RAD. No. 761304089002-2022-00034-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, marzo 07 del 2022.

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda para proceso ejecutivo Hipotecario, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA**, a través de apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **MARIO YOVANNI BALLESTEROS**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 90000024291**, por el valor de **(\$46.200.000) MCE**, suscrito en la ciudad de Medellín, el día 26/02/2018, para ser pagadero en 240 cuotas a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **MARIO YOVANNI BALLESTEROS**.

SEGUNDO: ORDÉNESE al señor **MARIO YOVANNI BALLESTEROS**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 90000024291

1) Por la suma de capital adeudado de **(\$92.772.30) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 26/09/2021.

2) Por concepto de interés de plazo de **(\$327.589.85) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 26/09/2021.

3) Por la suma de capital adeudado de **(\$93.480.14) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 26/10/2021.

4) Por concepto de interés de plazo de **(\$326.882.01) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 26/10/2021.

5) Por la suma de capital adeudado de **(\$94.193.38)**
MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 26/11/2021.

6) Por concepto de interés de plazo de **(\$326.168.77)**
MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 26/11/2021.

7) Por la suma de capital adeudado de **(\$94.912.06)**
MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 26/12/2021.

8) Por concepto de interés de plazo de **(\$325.450.09)**
MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 26/12/2021.

9) Por la suma de capital adeudado de **(\$95.636.23)**
MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 26/01/2022.

10) Por concepto de interés de plazo de **(\$324.725.92)**
MCTE, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el 26/01/2022.

11) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre los capitales de cuota relacionados anteriormente, desde su de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

12) Por la suma de **(\$42.428.746.11)** MCTE, por concepto de capital insoluto.

13) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del derecho real que el demandado **MARIO YOVANNI BALLESTEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.755.238, posee sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-207321**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

SEXTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDA: MARIO YOVANNI BALLESTEROS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: INVERCOOB.
DDO: JOHANA ANDREA LAGAREJO POSSO Y O/.
RDO: 761304089002- 2022-00035-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0295.

Candelaria, 07 de marzo de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 198 de fecha 21 de febrero de 2022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanara lo percatado y si bien el procurador judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando el respectivo documento de subsanación, éste, en nada se atempera a lo solicitado;

Como bien fue advertido en el auto inadmisorio, la obligación perseguida es de aquellas de tracto sucesivo que su causación aviene periódicamente, asimismo, se tiene que el acreedor podrá hacer exigible su obligación al momento que la parte deudora incumpla su carga crediticia, como bien lo ha hecho al presentar la demanda, momento en el cual la obligación se acelera y se hace exigible ejecutivamente, no obstante, fue advertido en el citado proveído que debido a esa dinámica, la actora debió hacer exigible de manera independiente cada instalamento adeudado hasta la ocurrencia de la presentación de la demanda, por aquello de los efectos de prescripción extintiva que de igual manera opera para cada uno, y así, acelerar adecuadamente el saldo insoluto de la obligación. Pues bien, la actora allega para tal fin un instrumento del cual se evidencia claramente que no cumplió con lo solicitado y por lo tanto aún persiste el yerro inicialmente percatado.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA PREVIAS.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: RESTITUCION BIEN INMUEBLE
DTE: CAMPO ELIAS ROSERO BURGOS
DDO: EDILBERTO CAÑAS Y OTROS
RDO: 761304089002- 2022-00037-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267.
Candelaria, 07 de marzo de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0200 de fecha 21 de febrero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0259.
RAC. No. 761304089002-2022-00046-00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 07 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por **MARIA LEONOR GARCIA CORREDOR Y OTROS**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderado judicial Abogado **HERNANDO SUAREZ SANCHEZ**, en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- *Valorado el acervo probatorio arrimado con el canon demandatorio en especial el Certificado de Tradición del bien objeto de usucapión, no se evidencia que quienes se reputan como poseedores del referido inmueble, posean sobre aquél justo título, de tal suerte que, deberá efectuarse la aclaración respectiva aportando para ello la prueba que así lo acredite y que de paso les haga permisible la acción hoy invocada (ordinaria), de lo contrario, deberá confeccionarse el canon y mandato acorde a la realidad que ostentan los supuestos poseedores sobre el bien objeto de sus pretensiones.*

- *Teniendo en cuenta que el deceso de la última titular de derechos reales sobre el bien objeto de usucapión, causante Sara Correal de García, acaeció el 15 de octubre de 2.015, y quien al parecer además fuere la progenitora de los hoy demandantes, deberá exponerse de manera clara desde que momento se dio inicio los actos de señorío a cuenta de quienes hoy se reputan como poseedores y que comoquiera que no se acompaña justo título aquellos deberán sobrepasar los diez (10) años señalados para la prescripción extraordinaria.*

- *No se aporta Certificado Especial del bien a usucapir, de modo que es incierto que sujetos además de la referida causante podrían reclamar derechos reales sobre el mismo, situación que debe verse reflejado en el extremo pasivo para efectos de trabar el litigio en debida forma (Art. 375 Regla 5ª *Ibidem*), o de no existir dominio sobre el mismo bien podrá darse paso a lo rituado en la Regla 4ª de la normativa aquí señalada.*

- *No se allega el certificado de avalúo catastral del bien objeto la acción, anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 4 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su

rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al abogado **HERNANDO SUAREZ SANCHEZ,** como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARIA LEONOR GARCIA CORREDOR Y OTROS.
DDO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 260.
RAD. No. 761304089002-2022-00048-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 07 de marzo de 2.022.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por **TERESA DE JESUS BEDOYA**, por conducto de mandataria judicial abogada **BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ**, en contra de **MARIA ALEJANDRA NARVAEZ JARAMILLO**, mayor y vecina de esta localidad, observa el Despacho que la misma presenta el siguiente defecto:

La letra de cambio aportada como base de la presente ejecución carece de requisitos formales que la hace insuficiente, como lo es, la orden de sujeto cierto, que para el caso bien podría presumirse en favor de la señora **Teresa de Jesús**, sin embargo, se hace necesario el lleno de tales requisitos para que los instrumentos aportados puedan considerarse título valor, ya que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, igualmente señala también el artículo 621 ibídem, *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”*.

Así las cosas y por consiguiente el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo demandante a la abogada **BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ**, en las voces y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE devuélvase o autorizase a la parte demandante para que disponga de sus anexos; **HECHO** lo anterior y previa cancelación de su radicación, archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: TERESA DE JESUS BEDOYA.
DDO: MARIA ALEJANDRA NARVAEZ JARAMILLO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0261.
RAD. No. 761304089002-2022-00049-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
Candelaria Valle, 07 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **CK COMERCIALIZADORA UN MUNDO DE OPORTUNIDADES SAS**, con domicilio principal en Cali Valle, mediante apoderado judicial Abogado **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**, en contra de **DIEGO FERNANDO BALANTA VIVEROS**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar (pretensiones) el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustar en igual forma (periódica) el cobro de dichos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Abogado, **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: CK SAS.

DDO: DIEGO FERNANDO BALANTA VIVEROS.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0262.
RAD. No. 761304089002-2022-00053-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 07 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **ADRIANA MARIA BERNAL LLANTEN**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando en representación de sus primogénitos LJGB y SDGB, por conducto de mandatario judicial abogado **JAMES VILLA RINCON**, en contra de **ANCIZAR GAVIRIA CASTILLO**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Teniendo en cuenta que el rubro destinado para sufragar los alimentos y accesorios a sus receptores fueron pactados conjuntamente (\$1'200.000 Mcte), no puede perderse de vista que aquellos distan en sus edades y por lo tanto considera esta judicatura que, por tratarse de una ejecución de tracto sucesivo, o causación periódica (instalamentos), prudente se hace perseguir de manera independiente el rubro respectivo a cada receptor, por aquello de la figura de la prescripción extintiva y que además para el asunto está acompañada de la figura de exoneración por la configuración de cualquiera de las causales ya establecidas tanto en el código civil como el de infancia y adolescencia, para los asuntos del presente linaje.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado **JAMES VILLA RINCON**, como apoderado judicial del extremo actor en las voces del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ADRIANA MARIA BERNAL LLANTEN.
DDO: ANCIZAR GAVIRIA CASTILLO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0263.
RAD. No. 761304089002-2022-00055-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 07 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **COOPERATIVA COOTRAIM**, con domicilio principal en Candelaria Valle, mediante apoderado judicial Abogado **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN**, en contra de **MARIA ISABEL RESTTUCCI RINCON y LUZ MARI LOPEZ BOTINA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El abogado Cortés Payán dice actuar como apoderado judicial de la parte acreedora por designación efectuada por la sociedad COBRANZA ACTIVA SAS, entidad que al parecer sostiene vínculo contractual con dicha parte para su representación judicial y extrajudicial, no obstante, evidencia esta judicatura que el mandato otorgado por la Cooperativa Cootraim a la mencionada SAS, no cumple con los requisitos exigidos en el Canon Procesal, (Art. 74 CGP), pues, tal representación se debe otorgar por escritura pública y no por documento privado, de modo que, quien hoy presenta la demanda carece totalmente de capacidad y legitimación para hacerlo.*

- *Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del diez (10) de abril de dos mil veintiuno (2021), de modo que, deberá la actora solicitar (pretensiones) el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de sus respectivos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- *Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución (título valor – pagaré), pues, de éste se reputa precisamente que por su característica cambiaria, incorporación, literalidad y*

*demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a **condición**, de manera que, rubros tales como honorarios de abogado; comisiones; gastos de cobranzas y demás obligaciones que se pretenden hoy incorporar al citado instrumento deban hacerse exigibles de manera independiente o adosándose a éste, el respectivo título (valor o ejecutivo), que las contenga con el lleno de los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso o, los especiales del Código de Comercio, según fuere el caso.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado, **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.

DDO: MARIA ISABEL RESTUCCI RINCON Y OTRO.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0264.
RAD. No. 761304089002-2022-00056-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 07 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL** propuesto por **NORMA CONSTANZA NARVAEZ LEON**, a nombre y representación propia, en contra de **JONHSON GUERRERO ARRECHEA**, con domicilio al parecer en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El canon demandatorio compaginado con el escrito de medidas cautelares no determina de manera clara el domicilio del extremo a demandar, conforme lo estipula el numeral 2 del Artículo 82 del Canon Procesal.*

- *No se indica en el acápite de notificaciones la dirección o canal electrónico del extremo demandado, conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem, en concordancia con lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806/2020.*

- *Atendiendo que el canon demandatorio deberá ser corregido prudente resulta que tanto éste como el escrito contentivo de la medida cautelar esté dirigido al juez del conocimiento en las voces del Artículo 82 numeral 1° Ibidem.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE por autorizada a la señora **NORMA CONSTANZA NARVAEZ LEON**, para actuar en las diligencias a nombre y presentación propia en razón a su cuantía y linaje.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: NORMA CONSTANZA NARVAEZ LEON.
DDO: JONHSON GUERRERO ARRECHEA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0268.
RAC. No. 761304089002-2022-00057-00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 07 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por **NHORA ELENA GONZALEZ DELGADO**, con domicilio en Palmira - Valle, actuando mediante apoderada judicial Abogada **GLORIA CARMENZA MILLAN LONDOÑO**, en contra de **ALBA LISBE LOPEZ MORCILLO**, y de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- *Se anuncia tanto en el mandato como en el canon demandatorio que la acción está dirigida, además, en contra de personas determinadas, aseveración que presume el conocimiento de aquellas, por lo tanto, deberán ser plenamente identificados en el canon demandatorio en las voces del **Art. 82 numeral 2° del CGP**, de lo contrario, deberán ser corregidos tales instrumentos en lo pertinente.*

- *No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción, anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

- *Advierte esta judicatura que el **certificado especial** del bien inmueble objeto de las pretensiones, tiene poco más de dos (2) años de haberse expedido, y por tanto deberá ser renovado por aquello de las anotaciones que al margen hoy por hoy pueden afectar la titularidad sobre el citado bien, máxime cuando se evidencia que existe un gravamen hipotecario, connotación que deberá ser tenida en cuenta en libelo y mandato.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada de la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA para proceso de PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho y en ejercicio **GLORIA CARMENZA MILLAN LONDOÑO**, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: NHORA ELENA GONZALEZ DELGADO.
DDO: ALBA LISBE LOPEZ MORCILLO Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0273.
RAD. No. 761304089002-2022-00058-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 07 de marzo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **FINESA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Cali Valle, mediante apoderada judicial Abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, en contra de **RONAL DAVID COBO ARIAS**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrojado para su ejecución (título valor – pagaré), pues, de éste se reputa precisamente que por su característica cambiaria, incorporación, literalidad y demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a **condición**, de manera que, rubros tales como honorarios de abogado; impuestos; gastos de parqueadero; y demás obligaciones que se pretenden hoy incorporar al citado instrumento deban hacerse exigibles de manera independiente o adosándose a éste, el respectivo título (valor o ejecutivo), que las contenga con el lleno de los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso o, los especiales del Código de Comercio, según fuere el caso.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Abogada, **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a horizontal line.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FINESA S.A.
DDO: RONAL DAVID COBO ARIAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.